



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y PORTAVOZ DEL GOBIERNO

RESOLUCIÓN de 15 de noviembre de 2010, de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, por la que se aprueban directrices sobre la publicación de datos personales en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias".

En la actualidad nos encontramos ante una creciente difusión de todo tipo de información a través de medios electrónicos, fundamentalmente Internet. En no pocas ocasiones, esta información contiene datos de carácter personal que pueden afectar al derecho fundamental a la protección de datos de las personas protegido en el artículo 14 de la Constitución y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y en su Reglamento aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

En este sentido los anuncios y disposiciones que se remiten al Servicio de Publicaciones, Archivos Administrativos y Documentación de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno para su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* contienen, en muchas ocasiones, datos de carácter personal. Por ejemplo, podemos encontrarlos en los nombramientos, ceses, concursos de personal, otorgamiento de becas, subvenciones o premios, recursos, sentencias, expropiaciones, sanciones, notificaciones, etc.

En el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* se reproducen los documentos tal y como han sido entregados por los remitentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 218/2008, de 29 de diciembre por el que se aprueba el reglamento del *Boletín Oficial del Principado de Asturias*. En consecuencia, los datos personales no se pueden omitir de los textos enviados ni tampoco pueden ser eliminados de los textos publicados. El pdf del documento original firmado digitalmente y publicado en la sede electrónica del Gobierno del Principado de Asturias es, por tanto, inalterable.

De tal manera que si se accede a la página www.asturias.es/bopa, al introducir en el buscador los datos personales de una persona física o jurídica, se obtendrá como resultado todos aquellos documentos en que dichos datos consten. Lo mismo sucederá si esa búsqueda se realiza en cualquier otro buscador de Internet, ya que las empresas propietarias de este tipo de buscadores suelen indexar todos los términos que aparecen publicados sin limitar los criterios de búsqueda por datos de carácter personal.

No obstante lo anterior, en la base de datos documental del BOPA, cuyo fichero de protección de datos se publicó en el boletín número 289 de 16 de diciembre de 2009 (Resolución de 1 de diciembre de 2009, de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, por la que se acuerda la creación del fichero de datos de carácter personal "Buscador del *Boletín Oficial del Principado de Asturias* BOPA") y a requerimiento de los interesados, se pueden efectuar modificaciones puntuales en orden a limitar los criterios de búsqueda de sus datos personales. Esta limitación en la búsqueda sólo afectaría a la página del boletín (www.asturias.es/bopa). Como informamos en la ficha del "Servicio de cancelación de datos en el buscador del BOPA", que se puede encontrar en el portal www.asturias.es>servicios y trámites, para impedir el acceso a otros buscadores de Internet deberá dirigirse directamente a las empresas propietarias de los mismos, a efectos de ejercer frente a ellas su derecho de cancelación.

De acuerdo con el artículo 3.j) de la LOPD, los diarios y boletines oficiales constituyen fuentes de acceso público. Ello implica la posibilidad de que la información que se contiene pueda ser consultada y tratada por cualquier persona y también que, de acuerdo con el artículo 11.2 b) de la misma Ley, puedan ser comunicados a terceros los datos recogidos de estos medios.

Por ello, resulta aconsejable que los órganos emisores de documentos eviten la difusión innecesaria de datos de carácter personal, en aras de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

En este último año, se han recibido a través del Servicio de Atención Ciudadana numerosas peticiones de cancelación de datos personales, que han sido trasladadas a esta Consejería para su resolución. Como se ha comentado en párrafos precedentes los documentos originales no pueden ser alterados, por lo que únicamente se procede a ocultar la cadena de datos solicitada, una vez aceptada, en su caso, la solicitud de cancelación.

Es preciso que los órganos emisores de documentos objeto de publicación (Administración autonómica, Entidades Locales, Administración del Estado y Justicia, empresas y particulares) valoren qué datos personales son imprescindibles para que se cumpla con la finalidad de la publicación y omitan en los textos los que no lo fueran o utilicen algún tipo de código o abreviatura (número de expediente, iniciales del nombre, etc.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, el artículo 9 de la Ley 1/1985, de 4 de junio, reguladora de la publicación de las normas, así como de las disposiciones y otros actos de los órganos del Principado de Asturias, en relación con el Decreto 34/2008, de 26 de noviembre, del Presidente del Principado, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma,



RESUELVO

Primero.—Aprobar las directrices sobre la publicación de datos personales en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* cuyo texto se incorpora como anexo.

Segundo.—Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y su inserción en el portal del Principado de Asturias para su general conocimiento.

Oviedo, a 15 de noviembre de 2010.—La Consejera de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, Ana Rosa Migoya Diego.—27.099.

Anexo

DIRECTRICES SOBRE LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL BOPA

I.—Objeto.

El objeto de estas directrices es dar pautas o recomendaciones en relación con los datos de carácter personal que puedan o deban reflejarse en los documentos que se envíen al *Boletín Oficial del Principado de Asturias* para su publicación.

II.—Ámbito de aplicación.

Van dirigidas a quienes en el ejercicio de sus competencias dicten disposiciones, anuncios u otro tipo de actos que deban ser publicados en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

III.—Recomendaciones generales.

1. El órgano administrativo o autoridad que inste la publicación se limitará a publicar aquellos datos personales de los afectados que resulten imprescindibles para la finalidad pretendida. En todo caso, deberá evitarse cualquier publicación de datos personales innecesarios para dicha finalidad.

2. Salvo habilitación legal expresa, fundamentada en la existencia de una norma con rango de ley o en una norma comunitaria de aplicación directa que ofrezcan cobertura legal a la publicación, se recomienda que no se proceda a la publicación de datos personales cuando por su propia naturaleza o en atención a su especial nivel de protección dicha publicación resulte claramente incompatible con el respeto a la intimidad, a la dignidad de la persona o al libre desarrollo de la personalidad.

3. Se deberá considerar la especial protección que la normativa en esta materia dispensa a los siguientes tipos de datos personales:

- Los de la salud y, en particular, los relativos a la discapacidad o invalidez de las personas.
- Los referidos a la vida sexual y al origen racial de las personas así como los relacionados con la ideología, la afiliación sindical, la religión o las creencias.
- Los relacionados con fines policiales o derivados de actos de violencia de género.
- Los referidos a las personas menores de edad.
- Los relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas.
- Aquellos de los que sean responsables Administraciones tributarias y se relacionen con el ejercicio de potestades tributarias.
- Los que ofrezcan una definición de las características o de la personalidad de los afectados, así como los que permitan evaluar determinados aspectos de la personalidad o del comportamiento de los mismos.

4. Cuando se trate de datos especialmente protegidos, se procederá, en la medida de lo posible, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a publicar una somera indicación del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para el conocimiento íntegro de dichos actos y constancia de tal conocimiento.

IV.—Recomendaciones especiales.

1. Cuando la publicación de información se realice con fines estadísticos o científicos, salvo que concurra consentimiento del afectado, se recomienda que se evite la publicación de sus datos personales, imposibilitándose la identificación del mismo.

2. En los supuestos en que, de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente, la publicación sustituya o complemente la notificación de actos administrativos que contengan datos de carácter personal, sería aconsejable que ésta se limitase a una breve indicación del contenido del acto y del lugar y plazo donde pueden comparecer las personas interesadas con el fin de tener conocimiento íntegro del acto de que se trate, siempre que ello no impida alcanzar la finalidad de la publicación.

3. Siempre que se cumpla la finalidad perseguida con la publicación debería limitarse la publicación de números identificativos, como el documento nacional de identidad, el número de afiliación a la seguridad social u otros, de forma conjunta con la identificación completa de la persona a la cual se refieran. También se deberían restringir las indicaciones sobre el lugar de residencia.



4. Se debería evitar la incorporación de datos de carácter personal en el título de los documentos, salvo que sea necesario para el cumplimiento de la finalidad que justifica la publicación.

5. Las partes de los documentos que contengan datos de carácter personal se podrían incorporar como imágenes u otros sistemas que limiten el acceso a los campos que contengan estos datos. Ello podría evitar o minimizar el tratamiento a que pudiesen ser expuestos esos datos por parte de buscadores externos.

6. La difusión de resoluciones que declaren la comisión de infracciones o la imposición de sanciones se hará de forma que los titulares no resulten identificables salvo si se cuenta con el consentimiento del afectado o lo autoriza una disposición legal.

7. En el caso de la publicación del resultado de los procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, se aconseja, salvo que la normativa específica reguladora de la materia establezca lo contrario, limitar la publicación a la indicación de los participantes seleccionados, sin hacer mención a la valoración obtenida ni a los participantes que hayan sido descartados, sin perjuicio de la posibilidad de establecer sistemas de acceso restringido que permitan a cada aspirante acceder a la información completa.

Respecto a la publicación de la relación definitiva de aprobados, debe tenerse en cuenta que la minusvalía es un dato de salud, por lo que se recomienda que la publicación de dicha relación contenga la información mínima relativa al hecho de la discapacidad, sin incluir referencia a su grado o al tipo. Igualmente, en los procedimientos de obtención de plazas en colegios (ya sean públicos o concertados) en los que se valoran datos de salud de los alumnos afectados, relativos a la existencia de discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales se aconseja que se adopten las medidas oportunas para que dicha información incorpore únicamente los datos personales mínimos para cumplir con la finalidad prevista.

En general, en los procedimientos de concurrencia competitiva (como pueden ser, entre otros, los procesos selectivos para el ingreso de empleados públicos en la Administración Pública y los de provisión de puestos de trabajo de empleados públicos, los relativos a la obtención de premios y becas, los contratos administrativos, los de obtención de plazas en colegios públicos o concertados y en las universidades públicas, así como aquellos otros en los que existiendo una pluralidad de solicitantes y un número de plazas o de créditos limitados, deba procederse a la asignación de los mismos en función de la consideración de unos méritos o requisitos susceptibles de cómputo o valoración) se recomienda que los actos administrativos de trámite no se publiquen y se sustituya la publicación por la utilización de un espacio privado con acceso restringido, en los sitios web institucionales, en el canal electrónico o telemático abierto en Internet, en los tableros de anuncios electrónicos o, en su caso, en la Intranet administrativa.

8. En los procedimientos de concurrencia no competitiva, dado que no tienen carácter selectivo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no prevé su publicación.

En estos procedimientos (como pueden ser, entre otros, los relativos a la gestión y obtención de ayudas por dependencia, los de ayudas a los empleados públicos, el otorgamiento de licencias, carnés y demás autorizaciones concedidas por las Administraciones Públicas a personas físicas, así como aquellos otros en los que, no concurriendo el carácter selectivo en la elección de los aspirantes, la Administración u órgano administrativo competente se limite a resolver una determinada solicitud a la luz de la normativa reguladora y del cumplimiento por el solicitante de los requisitos legalmente exigidos), salvo que exista previsión legal sectorial que autorice la publicación o se obtenga consentimiento del interesado, se recomienda que la información derivada de ellos se comunique directamente al interesado, sin proceder a su publicación.

9. Se debería evitar la difusión de las actas de las sesiones de los órganos colegiados que tengan el carácter de públicas cuando contengan datos de carácter personal diferentes a la identificación de los miembros que los componen, del funcionario que levanta el acta de la sesión o de otras personas que intervengan por razón de su cargo, salvo que una Ley lo autorice de forma expresa.